NOCIONES

SORRE L

DISCIPLINA ECLESIÁSTICA

Por el Dr.

D. JOSÉ MARIA DIEZ DE SOLLANO

CURA MAS ANTIGUO

DEL SAGRARIO METROPOLITANO, Y RECTOR DE LA NACIONAL Y PONTIFICIA
UNIVERSIDAD Y DEL SEMINARIO CONCILIAR DE MEXICO.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA.



MÉXICO

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE

CALLE DE CADENA NUMERO 13.

1857

DISCIPLINA ECLESIÁSTICA

Per el Dr.

D. JOSÉ MARIA DIEZ DE SOLLANO

CURA MAS ANTIGUO

THE EAGRARIO METROPOLITANO, V RECTOR DE LA NACIONAL Y PONTIFICIA

UNIVERSIDAD Y DEL SEMINARIO CONCILIAR DE MENICO.

CON LICENCIA DE LA AUTOMBAD ECLESIÁSTICA.



MEXICO

MPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE

CHART DE CAPENA NUMERO

1857

__b__

El uso ha dado despues el nombre de disciplina, y en este sentido lo entendemos aquí, á las disposiciones que sirven para el gobierno de la Iglesia. Se ha llamado disciplina interna á la que se practica en el fuero interno de la penitencia, y disciplina esterna á aquella cuyo ejorcicio se manificata esteriormente é interesa al faden público de lus es-

tados: 1 (Dicc. de Derecho Canonico nubbra disciplina.) El cardenal Soglia, a RANOIDON y cuya obras intitulada

"Institutione's juris public; ecclesiastics," ha merecido cartas de especial elogio de los soberanes Pontífices "regorio XVI y Pio IX; fechada la

LA DISCIPLINA ECLESIASTICA.

Iglesia; y éésta dice que pertenecen 2 "equelles capítulos de la dicentina

En manera ninguna intento hablar á los doctos; solo sí presentar del modo mas ordenado y sencillo, las nociones claras y precisas sobre la disciplina eclesiástica, que ya se hace indispensable se tengan bien entendidas aun por las personas que por su mismo instituto parecen estar mas alejadas de las cuestiones religiosas. Todo lo que diré será tomado de autores bien conocidos y de la mas sana doctrina, sin poner de mi parte otra cosa, que la coordinación de las ideas: procuraré dejar á un lado todo punto cuestionable, y mas que todo el calor de las pasiones, con que por desgracia se suelen tratar estos puntos, deseando única y esclusivamente que la verdad aparezca y se presente tan clara y palmaria que nadie de buena fé la pueda desconocer. Entremos, pues, en materia.

sbir scioini soudistitui sonoiooolo salondos sonomo solimpa of seavellana § 19. Definicion y division de la disciplina eclesiástica seanon y

San Isidoro de Sevilla en su libro de las Etimologías (lib. 1º cap. 1.), dice que la palabra disciplina viene de la voz latina discere, que significa aprender y de plena, como si todo debiera saberse para establecer una buena disciplina. ¹ "La disciplina, dice, ha tomado su nombre de la vos discere aprender, de donde la ciencia puede aprenderse, porque scire saber, se ha llamado así de la palabra discere, porque el que sabe es porque aprende: por otra parte ademas, se llama disciplina porque se dice plena."

1 Disciplina á discendo nomen accepit, unde scientia disci potest, nam scire dictum est á discere, quia nemo nihil scit, nisi quia discit: aliter dicta disciplina quia dicitur plena.

El uso ha dado despues el nombre de disciplina, y en este sentido lo entendemos aquí, á las disposiciones que sirven para el gobierno de la Iglesia. Se ha llamado disciplina interna á la que se practica en el fuero interno de la penitencia, y disciplina esterna á aquella cuyo ejercicio se manifiesta esteriormente é interesa al órden público de los estados. 1 (Dicc. de Derecho Cánonico, palabra disciplina.)

El cardenal Soglia, autor de nuestra época, y cuya obra intitulada "Institutiones juris publici ecclesiastici," ha merecido cartas de especial elogio de los soberanos Pontífices Gregorio XVI y Pio IX; fechada la última en 17 de Junio de 1853, da una idea bien clara de la disciplina eclesiástica y de su division. En el capítulo 1º De jure canonico generatim, § 13, de Canonibus ecclesiastica disciplina, divide la disciplina eclesiástica de la manera siguiente: disciplina esterna ó policía de la Iglesia; y á ésta dice que pertenecen 2 "aquellos capítulos de la disciplina por los cuales se rige la sociedad esterna de la Iglesia y se mantiene en su oficio y deber." Los cánones que á esta disciplina esterna pertenecen, se versan 1º "en la tutela de la fé y de las costumbres," en cuanto á que establecen penas gravísimas contra aquellos que delinquen en la fé y en las costumbres. A esto pertenecen las censuras y las demas penas contra los herejes, los simoniacos etc. 2º En determinar los preceptos divinos y naturales, fijando el tiempo y modo de observarlos, cuando esto no está marcado en el precepto; tales son los cánones de la observancia del domingo, del tiempo pascual para la confesion y comunion, etc. 3º En regir la sociedad eclesiástica; porque no todas las cosas que eran necesarias para gobernarla se hallan establecidas por el derecho natural y divino; y por lo mismo los obispos de la Iglesia fueron investidos por Jesucristo de la potestad de dar leyes. De aquí los cánones sobre las elecciones, institutiones, juicios, vida y honestidad de los clérigos, etc. Disciplina liturgica llama "á aquella que se versa en ordenar los actos de la religion." 3 Tales son los cánones acerca de la administracion de los sacramentos, de los dias festivos, de las preces públicas, de los lugares sagrados y religiosos, de los sagrados ritos y ceremonias, etc.—Díce que algunos añaden un tercer género de disciplina que llaman dogmática ó anexa al dogma. Dogmática es aquella que trae su origen del mismo Jesucristo, como la materia y

2 Ea disciplinæ capita quibus regitur externa Ecclesiæ Societas, et in 3 Ea quæ in ordinandis religionis actibus versatur.

forma de los sacramentos, la gerarquía eclesiástica, etc. Anexa al dogma llaman á aquella que de tal manera está conexa con el dogma, que no podria abolirse sin menoscabo de la verdad del dogma. Tales son, por ejemplo, las cosas que pertenecen á la profesion esterna de la fé.

Montagno, en su obra de Censuris seu notis Theologicis et de sensu propositionum, contenida en el tomo 1º del Curso completo de Teología, distingue dos géneros de disciplinas: la apostólica que trae su orígen de los apóstoles, y la eclesiástica que toma su principio de los succesores de los apóstoles. Divide de nuevo la eclesiástica en universal, á saber, la que rige en toda la Iglesia; y en particular, la que es propia de ciertos y determinados lugares. Vuelve á dividir la universal en antigua y moderna, y la antigua otra vez; ó bien comprende á la que siempre ha estado vigente desde lo antiguo y permanece vigente hasta hoy, ó bien á la que solo rigió en la antigüedad y ya no rige.

Dice, ademas, que la disciplina puede considerarse en tres acepciones: 1ª Tomada la palabra estrictamente por la mera disciplina, y es la que se versa simplemente acerca de las cosas que se han de hacer 1. Tal era, añade, la cuestion de la celebracion de la Pascua, agitada entre Polícrates y el Sumo Pontífice Victor. 2ª Tomada la palabra con mas latitud, abrazando cosas que se han de hacer, pero conexas con algun dogma: tal era, v. gr., segun algunos, la controversia de San Cipriano v el Papa San Estéban, sobre la rebaptizacion de los bautizados por los herejes.

Supuesta ya la definicion y division de la disciplina, examinemos:

§ 2º: ¡A quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica?

En primer lugar, consta de fé que la santa Iglesia recibió inmediatamente de su divino Autor Jesucristo, toda la plenitud de potestad que era necesaria para regir plena y cumplidamente á todo el cuerpo místico de Jesucristo que ella constituye. Esto se halla espreso en el cap. 20, v. 28 de los Hechos apostólicos: 2"Atended á vosotros y á to-" da la grey en que el Espíritu Santo os puso como obispos para gober-" nar la Iglesia de Dios, que adquirió con su sangre:" espresiones altamente significativas, que contienen no solo la libertad, soberanía é independencia de la Iglesia, sino la causa de esa misma soberanía; como si dijera el Apóstol: Jesucristo es el único autor de su Iglesia, dueño ab-

1 Et est simpliciter de rebus agendis.

¹ La division de disciplina eclesiastica en interna y esterna, es muy sospechosa, así porque data de fechas muy recientes, como principalmente por haber abusado de ella los enemigos de la Iglesia en estos últimos tiempos.

² Attendite vobis, et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos, regere Ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo.

soluto é independiente de ella, pues la adquirió al precio de su sangre, y la mandó establecer, no solo sin consentimiento de los príncipes y potestades seculares, sino á pesar de su contradiccion, anunciando á sus discípulos que serian objeto del odio y de la contradiccion; pero que sin embargo de esto su obra se llevaria adelante y jamas prevalecerían las puertas del infierno contra ella. A esta Iglesia, pues, así fundada, la sujetó única y esclusivamente al régimen de los obispos, á quienes puso el Espíritu Santo. Regere, quiere decir ordinare, gobernare, moderari, dice el citado cardenal Soglia en el lib. 3º, cap. 2º 1 Mas la Iglesia se rige no solo por la doctrina de la fé y de las costumbres, sino tambien por las leyes de la disciplina, y en este concepto, la voz regir significa disponer, administrar y moderar las cosas que pertenecen al gobierno esterior. Del citado testo del Apóstol, deduce el cardenal Tomasio (opúsculo 16, tom. 7º), que la doctrina de los que atribuyen á los príncipes la facultad de dar leves acerca de disciplina esterna, contiene herejía, opuesta á la divina revelacion; 2 y el celebérrimo P. Suarez, en en el lib. 3º de la obra intitulada "Defensio fidei catholica adversus anglicana secta errores, tom. 21, pág. 127, pregunta en el cap. 6°, si ademas de la potestad espiritual de jurisdiccion interna, tenga la Iglesia de Jesucristo la potestad de jurisdiccion esterna y política para su régimen esterior, independiente de la potestad temporal; y contesta que es de fé católica, que se da en la Iglesia una potestad de verdadera y propia jurisdiccion esterna, para regir y gobernar convenientemente el pue blo cristiano, independiente de la potestad temporal: y en el capítulo 7º asienta, tambien como verdad católica, que los reyes y potestades temporales no tienen tal potestad en el régimen de la Iglesia: y á este propósito recuerda un pasaje de San Ambrosio en la epíst. 14, que dice así: 3 "Se sostiene que todo es lícito al emperador; que todo pertenece á " él. Respondo: No te graves joh emperador! de manera que creas te-" ner algun derecho imperial sobre las cosas divinas: no te eleves, sino " que, si quieres reinar segun Dios, sé súbdito de Dios. Escrito está: las

1 Jam vero Ecclesia regitur non solum fidei morumque doctrina, sed etiam legibus disciplinæ; imo vero *regere* propriè, vereque significat ordinare gubernare, moderari, quæ ad esternam gubernationem pertinent.

2 Continere hæresim oppositam divinæ revelationi, quam nobis Dominus

manifestavit in libris Novi Testamenti.

"cosas de Dios se han de dar á Dios, las del César al César. Al empe"rador pertenecen los palacios, al sacerdote la iglesia. Se te ha confia"do lo relativo al órden público, no lo que toca al sagrado." Tambien á este propósito, podrémos recordar el célebre dicho de Osio al emperador Constancio, segun refiere San Atanasio. 1 "No te mezcles en las co"sas eclesiásticas, ni nos impongas precepto acerca de ellas, á tí te en"comendó Dios el imperio, y á nosotros las cosas eclesiásticas." Y por esto sin duda en la Bula autorem fidei del Sr. Pio VI, fué condenada como herética la doctrina del Concilio de Pistoya, que acusaba de abuso y negaba á la Iglesia la autoridad, para constituir y sancionar la disciplina esterna.

De todo lo dicho podemos colegir con entera claridad y certeza, que la Iglesia de Jesucristo: 1º tiene legítima autoridad para establecer cuanto convenga á su régimen y gobierno. 2º Que esta potestad le viene de un origen divino. 3º Que esta potestad es absolutamente independiente de toda otra potestad temporal. 4º Que esta potestad se esti ende y abraza, no solo al dogma y á la moral, sino á la disciplina llamada esterna; y que todo esto es de fé católica, de suerte que quien lo niegue, incurre en herejía. De aquí resulta que la proposicion que asienta "que corresponde esclusivamente á los poderes temporales ejercer intervencion en materia de culto religioso y disciplina esterna," es sin duda alguna, formalmente herética. Porque esta proposicion es de las que los lógicos llaman esclusivas, y segun ellos éstas se resuelven por su naturaleza en dos proposiciones, una afirmativa y otra negativa; así, pues, la proposicion dicha se resuelve en estas dos: 1ª. Corresponde á los poderes temporales ejercer intervencion en materias de culto y disciplina esterna. 2ª A ningun otro le corresponde; y como segun los lógicos la naturaleza de la negacion es escluirlo todo, resulta escluida la Iglesia de Jesucristo de intervenir en materias de culto y disciplina esterna, lo cual es abiertamente herético.

§ 3º ¡ Qué es, pues, lo que á los príncipes seculares toca en materia de disciplina?

Quiero copiar aquí lo que acerca de los príncipes escribe el docto Juan Domat en su Derecho público, lib. 1º, título 19, dando antes por supuesto, que el santo Concilio de Trento en el cap. 20, ses. 25 de Re-

³ Allegatur Imperatori licere omnia; ipsius esse universa. Respondeo: Noli te gravare Imperator, ut putes te in ea quæ divina sunt imperiale aliquod jus habere, noli te extollere, sed si vis divinitus imperari, esto Dei subditus; scriptum est; quæ Dei, Deo: quæ Cesaris, Cesari. Ad Imperatorem palatia pertinent, ad sacerdotem Ecclesia, publicorum tibi mænium commisum est, non sacrorum.

¹ Nec te rebus immiceas ecclesiasticis, nec nobis de his præcepta mandes tibi Deus imperium tradidit, nobis ecclesiastica concredidit.